

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Pertenencia de Alicia Castro Obando contra Enriqueta Rincón de Castro, Neyby Consuelo Castro Rincón, Hugo Yesid Castro Rincón, Vanessa Alexandra Castro Rincón, Ivon Natalia Castro Franco, Laura Yaidiby Castro Franco y Michael Sebastián Castro Rubiano.

Exp. 2023-00141-01

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora, contra el auto de 21 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

- Por medio de auto de 2 de junio de 2023¹, la Jueza Segunda Civil del Circuito de Zipaquirá inadmitió la demanda de pertenencia, presentada por Alicia Castro Obando, para que se subsanara de la siguiente manera:

“1º Indique el correo electrónico de cada uno de los testigos.

2º. Amplíe los hechos de la demanda, indicando la fecha desde la cual la demandante es poseedora del predio objeto del asunto, precisando los actos de señorío desplegados.

¹Archivo 12

3º. Aporte el certificado, documento o cualquier otra prueba que acredite el valor catastral del bien objeto de pertenencia o el del predio de mayor extensión del cual hace parte (núm. 6 art. 26 C.G.P.), a efectos de determinar la cuantía y la competencia”

- La parte interesada guardó silencio durante el término otorgado para la subsanación, motivo por el cual, el despacho con proveído de 21 de julio de 2023 rechazó la demanda bajo los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que, en el término concedido, el extremo actor no dio cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia inadmisoria que data del 2 de junio de 2023, el Juzgado RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda y se ordena devolverla junto con sus anexos sin necesidad de desglose”

- Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, que fue concedido con providencia de 25 de septiembre de 2023² en efecto suspensivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante que obra mediante apoderado, interpuso el recurso de apelación, presentando los siguientes reparos:

En anterior oportunidad radicó una demanda de pertenencia a la que le correspondió el radicado No. 2023-00090 donde no le fue posible anexar el certificado catastral del predio objeto de usucapión, *“por cuanto ese documento no expide la Delegada de Catastro de Zipaquirá a persona distinta del titular o sus herederos, que son precisamente nuestros demandados, por tratarse de un globo de terreno del cual pretendemos la segregación de uno de menor extensión en declaratoria*

² Archivo 18

de pertenencia”, por lo que aportó el recibo del impuesto predial donde consta el avalúo, “que acompañé en ese entonces como ahora también lo hice. Allí solicite como MEDIDA PREVIA que se oficiara a la Oficina Delegada de Catastro de Zipaquirá para que se expidiera a mi favor y a mi costa el referido certificado catastral, solicitud que no acogió el despacho, no hubo manifestación negativa ni positiva a mi petición de medida previa a la admisión de la demanda”.

Volvió a presenta la demanda “con algunas reformas de forma mas no de fondo”, buscando siempre que se le permitiera tener acceso al certificado catastral que le era imposible aportar, “si no es mediando un oficio u orden de juzgado”, la novedad de la segunda radicación era ponerle de presente al juzgado que el predio con F.M.I. 176-11797 tiene una situación especial en las salvedades del certificado de tradición, “donde al final en la anotación Nro. 0 corrección 1 se actualiza ficha catastral CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C. SEGÚN REOLUCION No. 8589 de 27 – 11 de 2008; y en la anotación Nro. 0 corrección No.2 de fechas 5 de junio de 2014,se INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO P’OR EL I.G.A.C. SEGÚN RESOLUCION 8589 DE 27 -11 DE 2008. Consecuencialmente, existe una ambivalencia en la cedula catastral que aparece en el certificado de registro, en el recibo de predial y en el certificado catastral. Razón por la cual para esta segunda demanda no aporte el recibo de predial para no ahondar las eventuales inconsistencias, lo que me obligo a solicitar la medida previa de oficiar a Catastro para la debida identificación y avalúo del predio “Santa Lucia” conocido con la cedula catastral No. 0070711000 y hacer viable la admisión de la demanda. No sin antes ponerle de presente a la señora juez las aparentes correcciones al Código Catastral antes mencionado”, motivos por los que consideró que el acto procesal solicitado, se encuentra dentro de las facultades que ostenta el juzgado para que de manera oficiosa se solicite el documento requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda**, sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda y prospera, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., se hubiese enmendado la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda al presentarse las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia.
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Igualmente, es preciso advertir, que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada con ocasión a la pandemia derivada por el Covid 19, el legislador expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, *“para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, del cual, se estableció su vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

En el caso objeto de estudio, se inadmitió la demanda por los aspectos referidos en el auto de 2 de junio de 2023, esto es, para que se indicara el correo electrónico de cada uno de los testigos, se ampliaran los hechos de la demanda dando claridad a la fecha de inicio de la posesión por parte de la actora, y para que se aportara documento que acredite el valor catastral del inmueble objeto de pertenencia.

Frente a la primera causal de inadmisión, se tiene que el primer inciso del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 señala:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”

Por su parte la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, entre otros aspectos, declaró la exequibilidad condicionada del canon 6° del Decreto 806 de 2020³ *“en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”* (negrilla fuera de texto).

De ahí, que en el término legal para subsanar esa falencia la parte interesada guardó silencio, es decir que, de no contar con las direcciones electrónicas allí requeridas, debió informar al despacho que desconocía el canal digital de la persona a notificar, en cumplimiento de la norma arriba enunciada, para superar el presupuesto de inadmisión, no obstante, su incumplimiento trajo consigo el rechazo de la demanda por parte del *A quo*.

Como segunda causal de inadmisión, tenemos que se solicitó la ampliación de los hechos de la demanda consistente en informar *“la fecha desde la cual la demandante es poseedora del predio objeto del asunto...”*, siendo preciso advertir que el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., establece que se debe relacionar en el libelo genitor: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”*, y al observarse el escrito aportado se observa que de manera confusa se enuncia que *“3- La posesión que mi poderdante ha venido ejercitando en el precitado inmueble al inicio desde mediados del año dos mil once (2011)...”*.

Frente a este tema ha señalado la doctrina, que *“la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en*

³ Ahora Ley 2213 de 2022

forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar de forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática... todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos. Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones..."⁴.

De manera que, el interesado debió remitir escrito de subsanación donde aclarara la fecha en la que entró en posesión la demandante en el inmueble objeto de usucapión, para superar así el presupuesto en comento; luego, ante la ausencia del mismo, el juzgado de primera instancia conforme al numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., rechazó la demanda sin que sea de recibo los argumentos expuestos en el escrito de apelación, donde enfila su inconformidad únicamente al tercer punto de inadmisión, sin mostrar interés alguno frente a los otros requerimientos.

Finalmente, en lo relacionado con la causal tercera, se inadmitió la demanda a efectos de que se, *"Aporte el certificado, documento o cualquier otra prueba que acredite el valor catastral del bien objeto de pertenencia el del predio de mayor extensión del cual hace parte (núm. 6 art. 26 C.G.P.), a efectos de determinar la cuantía y la competencia"*, en ese sentido, tenemos que el actor solicitó mediante medida previa en el escrito demandatorio que, se oficiara a la entidad correspondiente requerir el mismo; empero, se observa con relación a este punto que fue desacertada la decisión tomada por el *A quo*, toda vez

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Tomo 1 Segunda Edición. Págs. 517 y 518

que esta causal no se halla prevista por el legislador para rechazar o inadmitir la demanda, en tanto que, al mirar los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del C.G.P. no existe alguna que se asimile a esa situación, por tanto, el Juez de instancia incurrió en un error procedimental por “*exceso de ritual manifiesto*” al requerir el cumplimiento de un requisito que no se encuentra consignado en la norma y de ser de su interés la aportación de esa prueba, puede ordenarla de oficio en su momento.

Con todo, se impone **confirmar** el auto objeto de alzada, pero, por las razones expuestas en esta instancia, teniéndose por no cumplida las causales de inadmisión determinadas en los numerales 1º y 2º del auto calendado a 21 de julio de 2023; finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no se ha integrado el contradictorio -núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 21 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, pero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d4a58c1deb5582f80b21af0cd1a5c43794bcb60ae0a30898804330968d48ee**

Documento generado en 07/02/2024 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>